

***Acuerdo ejecutivo de 14 de noviembre de 1859,
sistemando la salida de embarcaciones de Managua
para la costa del otro lado del lago.***

El Gobierno:

Considerando: que para contener en parte el contrabando de aguardiente del país que se hace en la costa del otro lado de esta población, es preciso sistemar la salida de las piraguas y botes que cruzan el lago, y que esto se hace tanto más difícil, cuanto que la Corporación municipal ha dispuesto que los dueños de embarcaciones, de cualquier calidad y porte, sean matriculadas, y que se tenga como punto de bahía el que se comprende del bajadero que sale en la costa en la calle de San Antonio hasta el de la parroquia, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1°. Ninguna piragua o bote que haya de salir de esta costa para la del otro lado del lago, o para la de Mateare o Moabita, lo verificará por otro punto que no sea el señalado por bahía, y sin llevar consigo un pasaporte que deberá extender el señor Gobernador de policía de este distrito.

2°. Este funcionario hará veces de Comandante de marina en lo concerniente a los viajes de piraguas y botes, no llevando por este encargo más dotación que la señalada al destino que ejerce.

3°. En el pasaporte de que habla el art. 1°, expresará el Gobernador de policía el nombre del patrón, el de los demás individuos de la tripulación y el de los pasajeros; bien entendido que no debe incluir en dicho pasaporte a ningún criminal o desertor, ni a persona alguna sospechosa, sin que sea abonada por personas conocidas; ni tampoco a aquella de quien se tenga fundados motivos de que su viaje es furtivo, como el que pudiera hacer un hijo de familia sin el consentimiento de sus padres.

4°. Al entregarse el pasaporte al patrón, se le intimará por el Gobernador avise el día y hora en que debe zarpar la embarcación, en cuyos momentos se dirigirá este empleado o a la persona a quien comisione, a registrar la carga para informarse sobre si está conforme el pasaporte con los marineros y pasajeros, y si lleva aguardiente de contrabando; no debiéndose estimar como tal el que, hasta en el número de dos botellas, llevase con la guía del taquillero para el consumo de todos los individuos de la tripulación.

5°. El patrón que admita a bordo de la embarcación a cualquier persona que no esté comprendida en el pasaporte, o que no dé aviso de la hora en que debe hacer su viaje, o bien lo haga antes de la hora designada, o que se dirija de un punto que no sea de la bahía, o que no lleve pasaporte, o que en su embarcación se encuentren objetos de ilícito comercio, pagará una multa de cinco pesos en dinero efectivo, o sufrirá cinco días de trabajos públicos, sin perjuicio de caer en comiso la embarcación, aunque sea de otro dueño, en caso de contrabando, y de proceder en lo demás conforme a las leyes de la materia.

6°. El Gobernador o su encargado no se separarán de la costa desde la hora designada para partir la embarcación, si no es hasta que se haya alejado de tal manera que se vea que continúa su rumbo, y aun en este caso tendrán las debidas precauciones para vigilar por su regreso.

7°. El Gobernador de policía, Comandante de marina, pedirá a la Municipalidad una lista del número de los matriculados como dueños de piraguas o botes, y averiguando que hay algunos que no están inscritos en la matrícula, lo representará a la Municipalidad.

8°. A ninguna embarcación de las que de la publicación del presente tenga que viajar, le es permitido en el regreso arribar a otro punto que el señalado por bahía; y en caso de contravenir sufrirá el patrón la multa o días de trabajo de que habla el artículo 5°.

9°. Para los efectos del artículo anterior, es obligado el Gobernador de policía por sí a celar y hacer que los comisarios de los barrios adyacentes al lago, celen a fin de evitar que ninguna embarcación salga o arribe de regreso a otro punto que no sea el de la bahía; debiendo dichos comisarios tomar al patrón de la embarcación y presentarlo al Gobernador de policía para lo que haya lugar.

10. ninguna otra causa se califica de legal para el desembarque en lugar distinto al señalado por bahía que la de temor próximo de pérdida por chubasco o rotura grave del bote o piragua, cuya justificación rendirá el interesado ante el Gobernador de policía.

11. Cuando ocurra el caso de que habla el artículo anterior se depositará la carga en la casa del comisario inmediato a quien se le dará cuenta, y se dará aviso al Gobernador de policía para que pase a registrarla, y si encontrase carne salada y cueros de res, embargará éstos hasta justificarse que fueron bien habidos lo mismo que la carne, y resultando que lo son, devolverá los cueros a su dueño, y antes de entregársele aquella se pesará y tomará razón el Gobernador de su peso en un libro que llevará al efecto en que deberá firmar el dueño de dicha carne.

12. Probando el que trae la carne que es bien habida, con constancia de la persona a quien la haya comprado legalmente, le prevendrá el Gobernador que no debe vender absolutamente nada, y en caso de contravención, queda sujeto el infractor a las penas establecidas.

13. El presente acuerdo, reglamentario de las atribuciones del Comandante de marina en esta ciudad, será reformado según los casos ocurrentes e informes que dé el citado Comandante.

14. Comuníquese a quienes corresponde. Managua, noviembre 14 de 1859.
